

Recomendación 9/97

En su Recomendación 9/97, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicita al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Jorge Rodríguez y Rodríguez, se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el Juez 13o. Familiar al emitir una sentencia y entregar indebidamente a una de las partes en un juicio centenarios que estaban embargados.

México, D. F., a 23 de junio de 1997

Magistrado Jorge Rodríguez y Rodríguez

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, IV y X, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de la propia Comisión, y 95, 96, 99 y 100, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en la queja CDHDF/122/ 96/CUAUH/D3696.000.

I. Investigación y evidencias

1. El 27 de agosto de 1996, se recibió en esta Comisión escrito de queja del señor Federico García Rodríguez, en el que señaló que:

Es apoderado de los actores en los juicios laborales 636/89 y 754/90, radicados en la Junta Especial 6 de la (Junta) Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, contra el señor René Saúl Martínez. A pesar de que el Juez 13o. de lo Familiar tenía conocimiento de la existencia del embargo "trabado" en dichos juicios, sobre el 50% del contenido de las cajas de seguridad 254 y 78 de la sucursal 346 de Banamex, y de que el crédito de los trabajadores era preferente a cualquier liquidación, el 13 de noviembre de 1995 dicho Juez ordenó —en la ejecución del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, promovido por Solís Enríquez Hermelinda contra René Saúl Martínez— la apertura de las citadas cajas y la entrega —indebida— del contenido de las mismas al demandado.

2. El 29 de agosto de 1996, una Visitadora Adjunta de esta Comisión revisó el expediente 754/90 del juicio radicado en la Junta Especial 6 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Consta en el mismo que:

a) Por laudo del 29 de septiembre de 1990, se condenó a Proveedora Electrónica, S.A., y a René Saúl Martínez, a pagar diversas prestaciones a Guadalupe González Albarrán y Luis Hernández de la Cruz;

b) El 8 de agosto de 1995, para garantizar el pago, se trabó embargo sobre 200 monedas de oro —centenarios— contenidas en la caja de seguridad 78 de la sucursal Taxqueña de Banamex;

c) El 13 de noviembre de 1996.—en ejecución de la sentencia interlocutoria del 27 de febrero de 1995, pronunciada por el Juez 13o. Familiar en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, dentro del juicio ordinario civil de divorcio necesario promovido por Solís Enríquez Hermelinda contra René Saúl Martínez, expediente 595/93— se llevó a cabo la apertura de la caja de seguridad señalada. Ésta contenía 404 monedas de \$50.00 oro. El Juez 13o. Familiar entregó 202 a René Saúl Martínez y 202 a su ex esposa, y

d) En la misma fecha, el actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje asentó en un acta circunstanciada lo siguiente:

...Es imposible hacer entrega alguna respecto del contenido de las cajas de seguridad 78 y 254, toda vez que el Juez 13o. Familiar realizó primero la entrega formal a los señores Hermelinda Solís Enríquez y René Saúl Martínez (beneficiarios de la sociedad conyugal) ...El Juez y los comparecientes solicitan al C. actuario que limite su intervención a los términos señalados en el oficio 769/95, únicamente en su calidad de comisionado para presenciar la práctica de la diligencia... En el momento en el que el Juez citado dijo que en este acto se le entregaban 202 centenarios al demandado René Saúl Martínez, el propio actuario volvió a requerir a éste y a la representante legal del Banco para que, en cumplimiento del auto de fecha 13 de noviembre del año en curso, le entregaran a dicho actuario en ese preciso acto los 200 centenarios embargados...

3. El 3 de septiembre de 1996, una Visitadora Adjunta revisó el expediente 636/89 del juicio radicado en la Junta Especial 6 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Consta en el mismo que:

a) Por laudo del 9 de octubre de 1989, se condenó a Provedora Electrónica, S.A., y a René Saúl Martínez, a pagar diversas prestaciones a Silvia San Juan López y otros, y a reinstalarlos en sus labores;

b) El 8 de agosto de 1995, para garantizar el pago, se trabó embargo sobre 400 monedas de oro —centenarios— contenidas en la caja de seguridad 254 de la sucursal Taxqueña de Banamex;

c) El 13 de noviembre de 1995 —en ejecución de la sentencia interlocutoria del 27 de febrero de 1995, pronunciada por el Juez 13o. Familiar, en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, dentro del juicio ordinario civil de divorcio necesario promovido por Solís Enríquez Hermelinda contra René Saúl Martínez, expediente 595/93— se llevó a cabo la apertura de la caja de seguridad. Ésta contenía 871 monedas de \$50.00 oro. A pesar de que tenía conocimiento del embargo, el Juez 13o. Familiar entregó 436 a Hermelinda Solís Enríquez y 435 a René Saúl Martínez, y

d) En la misma fecha, el actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje asentó en un acta circunstanciada lo siguiente:

...El suscrito actuario da fe de la apertura de la caja de seguridad número 254 por el licenciado Jorge Alberto Serra Barreda, Juez Décimo Tercero de lo Familiar, con su Secretaria de Acuerdos, licenciada María Lourdes Hernández Sánchez, a quien también le hice saber el motivo de mi presencia, enterándolo del contenido del auto del 13 de noviembre del año en curso. Que el suscrito actuario también da fe de que la porción de monedas de 50.00 pesos oro que el C. Juez procedía a entregar a René Saúl Martínez era de 635 (total de las dos cajas), y de que antes de que le hiciera entrega material de las mismas, le hice saber que con fecha 8 de agosto del año en curso, se embargaron 400 monedas de \$50.00 (cincuenta pesos oro) de las llamadas centenarios de la porción correspondiente a René Saúl Martínez, requiriéndole me fueran entregadas para depositarlas en la caja de seguridad de la H. Junta a disposición de la Presidenta, para ser debidamente repartidas a los trabajadores...

4. El 4 de septiembre de 1996, mediante el oficio 20903, se solicitó al Juez 130. Familiar del Distrito Federal un informe respecto de los hechos motivo de la queja.

5. El 12 de septiembre de 1996, mediante el oficio 1784, el licenciado Jorge Alberto Serra Barreda, Juez 130. de lo Familiar, informó a esta Comisión lo siguiente:

...No puedo hacer una entrega indebida, puesto que por mis Facultades como Juez Familiar no tengo injerencia con los trabajadores que menciona el quejoso...

... Que el suscrito ni recibe órdenes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ni tampoco tiene facultades jurisdiccionales en materia de trabajo...

...En mi sentencia de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco se establece el derecho preferente de los trabajadores, pero aclaro que solamente es en reciprocidad judicial con las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no en acatamiento de ninguna orden de éstas, puesto que, reitero, dichos Tribunales no pueden ordenarle al suscrito, por las esferas jurisdiccionales de competencia...

Efectivamente, el actuario Javier Peña compareció a la diligencia de la entrega de los centenarios al señor René Saúl Martínez y a la señora Hermelinda Solís Enríquez, pero éste únicamente manifestó estar autorizado para presenciar dicha diligencia, y de los oficios que entregó dirigidos al Director o Gerente de Banamex, S. A., se desprende lo mismo, y en los cuales no se manifiesta ninguna diligencia de embargo en materia laboral ...

...Efectivamente, se le entregaron los centenarios al señor René Saúl Martínez, porque en ese momento era su derecho...

A su informe, el Juez 13o. Familiar adjuntó copias certificadas de:

a) Los oficios 770/95 y 771/95, del 13 de noviembre de 1995, por los que la Presidenta de la Junta Especial 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje le informó que se había comisionado al actuario Javier Peña para estar presente en la diligencia señalada para ese mismo día, a las 15:00 horas, en la sucursal Taxqueña Copilco Universidad de Banamex, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de la misma fecha, y

b) Los proveídos del 13 de noviembre de 1995, por los que se ordena al actuario que haga saber al C. Juez 13O. Familiar del Distrito Federal o a quien en ese momento lo represente, que:

b.1) Respecto del expediente 636/89: *con fecha 8 de agosto del año en curso, se encuentran embargadas 400 monedas de \$50.00 pesos oro de las llamadas centenarios, mismas que deberán serle entregadas.... para que a la vez sean depositadas en la caja de seguridad de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que se haga la debida repartición a los trabajadores San Juan López Silvia, Guillermina Cruz Castillo, Guadalupe González Albarrán, Victoria Vela Romero, Luis Hernández de la Cruz..., y*

b.2) Respecto del expediente 754/90: *...y una vez que dicha caja de seguridad se encuentre abierta y hecha la repartición, si la porción correspondiente al señor René Saúl Martínez alcanza a cubrir 200 o más monedas de \$50.00 (cincuenta pesos oro) de las llamadas centenarios, las mismas deberán ser entregadas al C. actuario designado por esta autoridad para que sean depositadas en la caja de seguridad de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que se haga la debida repartición a los trabajadores González Albarrán Guadalupe y Luis Hernández de la Cruz, en cumplimiento del laudo emitido el 29 de septiembre de 1990, y con fundamento en el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo.*

II. Situación jurídica

Los juicios laborales 636/89 y 754/90 se encuentran en ejecución de los laudos emitidos a favor de los trabajadores.

III. Observaciones

1. Como se desprende de las actuaciones señaladas en los párrafos anteriores y de sus propias declaraciones —*...en mi sentencia de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco se establece el derecho preferente de los trabajadores*—, el Juez 13o. Familiar tuvo conocimiento del embargo "trabado" sobre 600 monedas \$50.00 pesos oro, contenidas en

las cajas de seguridad 78 y 254 de la sucursal Taxqueña Copilco Universidad de Banamex, antes de llevar a cabo la apertura de dichas cajas. A pesar de ello y de que en la diligencia se encontraba presente el actuario de la Junta Especial 6 de Conciliación y Arbitraje, el Juez entregó los centenarios embargados, al señor René Saúl Martínez.

Para justificar lo anterior, el licenciado Jorge Alberto Serra Barreda afirmó que él no recibe órdenes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que en el oficio que le entregó el actuario no se manifiesta ninguna diligencia de embargo en materia laboral.

La fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución establece que los créditos en favor de los trabajadores —por salario o sueldo devengados en el último año y por indemnización— tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Por su parte, el artículo 2989 del Código Civil agrega que los trabajadores *deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.*

Resulta evidente que no eran solamente las órdenes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje las que el Juez 13o. Familiar estaba obligado a cumplir, sino lo establecido en los artículos citados, acatando lo dispuesto en el artículo 133 constitucional:

...La Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con ella, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo tanto, los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los estados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

La Ley Federal del Trabajo establece dos procedimientos para hacer valer la preferencia de créditos laborales en otros procedimientos seguidos por terceros ante autoridades judiciales o administrativas, donde pudieran rematarse los bienes del demandado....El segundo procedimiento lo establecen los artículos 979 al 98 (sic) referente a créditos derivados de reclamaciones laborales contenidas en una demanda y se inicia a través de una notificación en la que se previene a la autoridad judicial o administrativa para que antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique a los trabajadores, a fin de que estén en posibilidad de hacer valer sus derechos. Lo que significa que si antes del remate los trabajadores ya obtuvieron un laudo favorable, la Junta lo debe hacer saber a esa autoridad remitiéndole copia certificada del mismo, para que se tome en cuenta la preferencia de los trabajadores al aplicar el producto de los bienes, según lo establece el artículo 981 de la citada ley, pero si no han obtenido laudo, los trabajadores carecerán de derecho preferente alguno en el remate o adjudicación que haga esa autoridad. (Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo III, segunda parte-2, página 555).

La preferencia de los créditos de los trabajadores que provengan de salarios devengados en el último año o por concepto de indemnizaciones, se da frente a todos los demás créditos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, y se constituye asimismo respecto de los bienes del

deudor, una vez que dicha preferencia ha sido deducida y reconocida por la autoridad del trabajo correspondiente; por lo tanto, pronunciada la resolución o laudo laboral que la acepta, en cumplimiento de la misma deben inmediatamente enajenarse los bienes necesarios del deudor para que tales créditos sean cubiertos, con preferencia a cualesquiera otros, según lo ha resuelto reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción XX del artículo 123 constitucional, así como los artículos 114 de la Ley Federal del Trabajo y 2989 del Código Civil para el Distrito Federal. En esa virtud, resulta contrario a derecho el proveído en el que el Juez responsable deniega la solicitud de la autoridad laboral, para descongelar las cuentas bancarias y la caja de seguridad, así como al levantar el aseguramiento de los bienes inventariados del deudor, cuya declaración de ausencia ante él se tramita. (Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo I, junio de 1995, tesis 1. 5o.C.5 C, página 424).

2. Sobre la afirmación del Juez 13o. Familiar de que no se le manifestó ninguna diligencia de embargo en materia laboral, es de advertirse que en las actas circunstanciadas elaboradas por el actuario comisionado por la Junta Especial 6 quedó asentado que, oportunamente, se le hizo saber el contenido de los proveídos de fecha 13 de noviembre de 1995, dictados por la Presidenta de la Junta Especial 6, en los que constaban los embargos trabados el 8 de agosto de 1995, sobre 200 y 400 centenarios, contenidos en las cajas de seguridad 78 y 254, respectivamente.

Aún más, en el informe enviado a esta Comisión, el Juez 13o. Familiar manifestó que: *...de los oficios que entregó (el actuario) dirigidos al Director o Gerente de Banamex, S.A., ...no se manifiesta ninguna diligencia de embargo en materia laboral...* Sin embargo, en dichos oficios se menciona que la presencia del actuario en la diligencia de apertura de las cajas tenía por objeto *dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de la misma fecha.*

Por otra parte, el Juez 13o. Familiar no puede negar que conocía el derecho preferente de los trabajadores en este caso ya que, como él mismo lo manifestó a esta Comisión, en su *sentencia de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco se establece el derecho preferente de los trabajadores, aclarando que solamente es en reciprocidad judicial con las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no en acatamiento de ninguna orden de éstas...*

Suponiendo sin conceder que tuviera alguna duda sobre la autenticidad del documento que le presentó el actuario designado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Juez 13o. Familiar debió suspender la diligencia hasta que tuviera la certeza de que no se violentaría la ley en perjuicio de persona alguna.

3. Con su actuación, el Juez 13o. Familiar violó, en perjuicio de los trabajadores, lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de todo servidor público: *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

4. Es de hacerse notar que no podría argumentarse que la conducta indebida del Juez es una resolución jurisdiccional respecto de la cual esta Comisión no sería competente. Dicha conducta no constituye un fallo que resuelva algún aspecto controversial, sino un acto procedimental irregular cuyo conocimiento compete plenamente a este Organismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera

Primera. Que se inicie en el Consejo de la Judicatura el procedimiento que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el licenciado Jorge Alberto Serra Barreda, Juez 13o. Familiar.

Segunda

Segunda. Que, si del procedimiento correspondiente se concluye la responsabilidad del Juez 13o. Familiar, se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que se restituyan los daños y perjuicios causados a Silvia San Juan López, Guillermina Cruz Castillo, Guadalupe González Albarrán, Victoria Vela Romero y Luis Hernández de la Cruz.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le ruego que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano